



Dictamen 8/2014

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D^a Esther CASTILLA DELGADO

D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D^a M^a José FABRE GONZÁLEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D^a Ana GARCÍA RUBIO

D. Vicent MARÍ TORRES

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Tomás MARTÍNEZ TERRER

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D. Jesús M^a SÁNCHEZ HERRERO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

específicos eran los conducentes a la obtención de una cualificación profesional de nivel 1. Los módulos formativos de carácter general tendían a ampliar competencias básicas y a favorecer la transición desde el sistema educativo al mundo laboral. Los módulos de carácter voluntario conducían a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen siete títulos profesionales básicos del Catálogo de Títulos de las enseñanzas de Formación Profesional.

I. Antecedentes

La redacción original de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), regulaba en su artículo 30 los Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI), destinados al alumnado mayor de dieciséis años, que no hubiera obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Su objetivo se basaba en que todo el alumnado pudiera obtener una competencia profesional propia de una cualificación de nivel 1 de la estructura del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como facilitar la inserción socio-laboral y ampliar las competencias básicas para proseguir sus estudios en las diferentes enseñanzas.

Estos Programas debían incluir tres tipos de módulos: específicos, formativos de carácter general y voluntarios. Los módulos



La Disposición final vigésimo cuarta, apartado 3, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, modificó el artículo 41 de la LOE, otorgando la posibilidad de que el alumnado que superase los módulos obligatorios de los PCPI pudiera acceder a determinados ciclos de grado medio de la formación profesional. Tanto en dicha modificación, como en la modificación operada en el artículo 30 de la LOE por el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, se reducía la edad necesaria para acceder a los PCPI, reservando tales programas al alumnado mayor de 15 años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del programa.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modifica los artículos 30, 39 y 41 de la LOE, y establece los ciclos de Formación Profesional Básica, al término de los cuales se obtienen los títulos correspondientes de Formación Profesional Básica. Para cursar dichos ciclos formativos se requiere que el alumnado tenga 15 años cumplidos durante el año natural en el curso en que se inicien las enseñanzas y no superar los 17 años de edad en el momento de acceso o durante el año natural en curso. Asimismo se requiere haber cursado el primer ciclo de ESO o excepcionalmente haber cursado el segundo curso de la ESO. El acceso requiere el informe favorable del equipo docente y la aprobación de los padres, madres o tutores. Los ciclos de Formación Profesional Básica conforman, junto con los ciclos formativos de grado medio y superior, la Formación Profesional en el sistema educativo.

La modificación del artículo 41 de la LOE llevada a cabo por la LOMCE incluye, entre otros, al título profesional básico como título habilitante para acceder directamente a las enseñanzas de los ciclos formativos de grado medio.

La Disposición final quinta, apartado 4, de la LOMCE regula el calendario de aplicación de la Ley. En la misma se establece la implantación del primer año académico de los ciclos de Formación Profesional Básica en el curso 2014/2015 y el segundo año académico en el curso 2015/2016.

Asimismo, la Disposición final quinta de la LOMCE, en su apartado 6, prevé que las modificaciones introducidas por la Ley en cuanto al acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en la misma serán de aplicación en el curso escolar 2016/2017, aspecto que tiene su aplicación en el acceso a los ciclos formativos de grado medio por parte de quienes hubieran superado los módulos obligatorios de los PCPI.

En relación con la Formación Profesional, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOMCE atribuye al Gobierno la competencia para fijar los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico, cuyos contenidos requerirán el



55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, reguló aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, y estableció catorce títulos profesionales básicos, fijando sus currículos básicos.

La Disposición final cuarta del citado Real Decreto 127/2014 atribuyó al Gobierno la competencia para la actualización y ampliación del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional, mediante el establecimiento de nuevos títulos de Formación Profesional Básica.

En cumplimiento a lo anterior, el presente proyecto de Real Decreto establece siete títulos profesionales básicos y fija sus respectivos currículos básicos.

II. Contenidos

El proyecto está integrado por dos artículos y tres Disposiciones finales, acompañado de una parte expositiva y siete anexos.

En el artículo 1 se regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. El artículo 2 relaciona los nuevos títulos que se establecen y remite a los anexos correspondientes, según se indica a continuación:

Anexo I: Título Profesional Básico en Actividades Agropecuarias.

Anexo II: Título Profesional Básico en Aprovechamientos Forestales.

Anexo III: Título Profesional Básico en Artes Gráficas.

Anexo IV: Título Profesional Básico en Alojamiento y Lavandería.

Anexo V: Título Profesional Básico en Industrias Alimentarias.

Anexo VI: Título Profesional Básico en Actividades Pesqueras.

Anexo VII: Título Profesional Básico en Informática de Oficina.

La Disposición final primera presenta el título competencial y el carácter básico de la norma. En la Disposición final segunda se incluye una habilitación a favor del Ministro para el desarrollo del Real Decreto. La Disposición final tercera regula la entrada en vigor de la norma.



III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al anexo I. Título Profesional Básico en Actividades Agropecuarias. Apartado 3.1.

No se ha localizado módulo alguno que contribuya, de manera específica, a alcanzar los objetivos “f” y “g”, que constan en el apartado 3.1.

Se recomienda revisar este extremo.

2. Al anexo V. Título Profesional Básico en Industrias Alimentarias. Apartado 2.2.

No se localiza módulo alguno que contribuya de forma específica a alcanzar la competencia “h” de la relación que figura en el apartado 2.2.

Se recomienda revisar este extremo.

3. Al anexo VI. Título Profesional Básico en Actividades Marítimo Pesqueras. Apartado 2.2.

Ningún módulo contribuye de forma específica a alcanzar las competencias “k” y “l”, que constan en la relación del apartado 2.2.

Se recomienda revisar este extremo.

4. Al anexo VII. Título Profesional Básico en Informática de Oficina

No se ha localizado módulo alguno que contribuya de manera específica a alcanzar la competencia “x”, que consta en la relación del apartado 2.2.

Se recomienda revisar este extremo.



III.B) Observaciones de Técnica Normativa

5. Al anexo I. Título Profesional Básico en Actividades Agropecuarias. Apartado 3.3.

En el apartado 3.3 de este anexo I se enumeran una serie de normas nacionales y europeas relacionadas con vinculaciones con capacitaciones profesionales.

Se recomienda que las normas citadas reúnan correctamente todos los requisitos para efectuar la cita de las mismas según figuran en las Directrices nº 73, 76 y 78 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa.

“73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.–La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE. Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas. [...]”

76. Cita de órdenes ministeriales.–[...] El resto de órdenes ministeriales se citará del siguiente modo: TIPO, MINISTERIO, FECHA (día, mes y año) y NOMBRE.

78. Cita de la normativa comunitaria.”

6. Al anexo II. Título Profesional Básico en Aprovechamientos Forestales. Apartado 2.3.1 a) y b).

Se debería completar la fecha del Real Decreto 1179/2008: “de 11 de julio”, cuya cita consta en los apartados a) y b).

7. Al anexo VI. Título Profesional Básico en Actividades Marítimo Pesqueras. Apartado 2.3.1 a), b) y c).

Se debería completar la cita de las normas que constan mencionadas en las letras a), b) y c), en la forma indicada en las Directrices nº 73 y 76 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa.



III.C) Observaciones sobre Errores, omisiones y mejoras expresivas

8. Al artículo 2

Para una mayor corrección técnico-jurídica se sugiere la siguiente modificación:

- “a) Título Profesional Básico en Actividades Agropecuarias (Anexo I).*
- b) Título Profesional Básico en Aprovechamientos Forestales (Anexo II).*
- c) Título Profesional Básico en Artes Gráficas (Anexo III).*
- d) Título Profesional Básico en Alojamiento y Lavandería (Anexo IV).*
- e) Título Profesional Básico en Industrias Alimentarias (Anexo V).*
- f) Título Profesional Básico en Actividades Pesqueras (Anexo VI).*
- g) Título Profesional Básico en Informática de Oficina (Anexo VII)“.*

9. Al artículo 2. Anexo VI

El título que consta en el Anexo VI de la relación que aparece reflejada en este artículo es la siguiente:

“Título Profesional Básico en Actividades Pesqueras”

En el Anexo VI este título consta como *“Título Profesional Básico en Actividades Marítimo-Pesqueras”*.

Se debería unificar la denominación correspondiente del título.

10. General a los anexos

En todos los anexos, se debería ordenar alfabéticamente el bloque nº 7 de los “Resultados de aprendizaje y criterios de evaluación” del Módulo Profesional de Ciencias Aplicadas I, Código 3009.

11. Al anexo I. Título Profesional Básico en Actividades Agropecuarias. Apartado 2.3.

En el apartado 2.3 de este título se recoge la “Relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título.

Al existir en este caso un único apartado referido a las cualificaciones profesionales completas debería eliminarse la numeración correspondiente (2.3.1).



12. Al anexo II. Título Profesional Básico en Aprovechamientos Forestales. Apartado 2.3.2.

Existe un error en la cita del “Real Decreto 1288/2006, de 27 de octubre”, ya que debe constar con la correcta numeración: “Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre”.

13. Al anexo II. Título Profesional Básico en Aprovechamientos Forestales. Apartado 3.3.

El título de este apartado consta como “Carnets Profesionales”.

Con el fin de homogeneizar las denominaciones de los distintos apartados de cada anexo, cuando estén referidos al mismo tema, se sugiere que el título de este apartado sea: “Vinculación con capacitaciones profesionales”.

14. Al anexo II. Título Profesional Básico en Aprovechamientos Forestales. Apartado 3.2.

Se sugiere unificar la denominación de este módulo de “Repoblación e infraestructura forestal”, que consta en el desarrollo del mismo (pág. 15) como “Repoblaciones e infraestructuras forestales”.

15. Al anexo V. Título Profesional Básico en Industrias Alimentarias. Apartado 3.4.

Se debería reordenar alfabéticamente el bloque 12, de los “Resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del módulo “Ciencias Aplicadas II” (pág. 37).

16. Al anexo V. Título Profesional Básico en Industrias Alimentarias. (páginas 3 y 68)

Se aprecia una errata en las páginas indicadas, en lo que afecta a la denominación de la UC0546: Realizar DE operaciones de limpieza”.

17. Al anexo VI. Título Profesional Básico en Actividades Marítimo Pesqueras. Apartado 2.3.

En el apartado 2.3 de este título se recoge la “Relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título.



Al existir en este caso un único apartado referido a las cualificaciones profesionales completas debería eliminarse la numeración correspondiente “2.3.1”.

18. Al anexo VI. Título Profesional Básico en Actividades Marítimo Pesqueras. Apartado 2.3.1 a)

Se aprecia una errata en la cita del “Real Decreto 101/2009-885/2011 de 6 de febrero”

19. Al anexo VI. Título Profesional Básico en Actividades Marítimo Pesqueras (página 51)

Se aprecia una errata en la numeración asignada al bloque “5” del Módulo “Comunicación y Sociedad I. “Resultados del aprendizaje y criterios de evaluación” (página 51), ya que consta indebidamente como “1”.

20. Al anexo VI. Título Profesional Básico en Actividades Marítimo Pesqueras. Módulo Formación en centros de trabajo (página 68)

Parece que se han omitido los cinco primeros bloques de “resultados de aprendizaje y criterios de evaluación”. En caso contrario debería reenumerarse la ordenación que aparece en este apartado.

21. Al anexo VI. Título Profesional Básico en Actividades Marítimo Pesqueras. Módulo Formación en centros de trabajo (página 69)

En los criterios de evaluación que aparecen 11 y 12 sólo consta un único criterio, por lo que no deben asignarse letras divisorias.

22. Al anexo VII. Título Profesional Básico en Informática de Oficina. Apartado 2.3.1.

Al existir una única cualificación profesional completa no procede introducir una subclasificación con letras.

23. Al anexo VII. Título Profesional Básico en Informática de Oficina. Apartado 3.3.

Se sugiere que los módulos profesionales se ordenen siguiendo el orden en que constan en el apartado 3.2. El módulo profesional MP3031 figura relacionado antes que el MP3030).



24. Al anexo VII. Título Profesional Básico en Informática de Oficina. Apartado 3.3.

Se debería reordenar alfabéticamente los bloques de “Resultados de aprendizaje y criterios de evaluación” siguientes: bloque 2 (pág. 49); bloque 6 (pág. 51); bloque 7 (pág. 51).

25. Al anexo VII. Título Profesional Básico en Informática de Oficina. Apartados 5.2 y 5.3.

En los apartados 5.2 y 5.3 referidos al profesorado consta el módulo profesional 3015. Equipos eléctricos y electrónicos. Dicho módulos no aparece en la relación de módulos del ciclo que figuran en el apartado 3.2.

Se debería corregir este aspecto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 20 de marzo de 2014
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez